



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230023100
Demandante	LUIS DAVID GARZÓN CHAVES
Demandado	CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ – GERENCIA SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Asunto	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

1. EL ESCRITO DE SOLICITUD.

1.1. Las pretensiones.

1.1.1. El señor Luis David Garzón Chaves, el 13 de enero de 2023, radicó ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, solicitud de conciliación extrajudicial, para que se citara a la Contraloría Distrital de Bogotá – Gerencia Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal y se llegara a un acuerdo respecto de las siguientes pretensiones:

“DECLARATIVAS

PRIMERA: Que se convoque a la Contraloría Distrital de Bogotá, para que acepte y declare la NULIDAD del auto N°. 65 de 14 de septiembre con firmeza el 29 de septiembre de 2022, por el cual se falló con responsabilidad fiscal, el proceso No. 170100-0052-17, por la afectación de los recursos en el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE IDRD con NIT No. 860.061.099-1, por las irregularidades encontradas en el contrato de prestación de servicio No. 3603 de 2015 celebrado con la Liga de Ciclismo de Bogotá, por haber incurrido en una extralimitación de actividades y con ello gastos fuera de los acordados en el contrato, en cuantía de: OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTI SIETE PESOS M/OTE (\$81.606.127)., en contra de la señor LUIS DAVID GARZON CHAVES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19 404.897, quien fungía como Subdirector Técnico de Recreación y Deporte del IDRD, para la época de los hechos y la LIGA DE CICLISMO DE BOGOTÁ, identificada con el NIT 860045454- 4, representada legalmente para la época de los hechos por JAIRO OSWALDO MONROY GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.473.417., o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDA: Ordenar a la Contraloría Distrital, declare y acepte mediante solicitud expresa la exclusión del boletín de responsables fiscales y a la

*Procuraduría General de la Nación del registro de inhabilidades de mi defendido
LUIS DAVID GARZON CHAVES.*

TERCERO: Ordenar a la Contraloría Distrital declare y acepte la suspensión provisional del proceso coactivo No 2205 que se adelanta en la jurisdicción coactiva de la misma en contra de mi defendido.

CONDENATORIAS:

PRIMERO: Daño Emergente. - Condenar a la Contraloría Distrital a devolver a mi procurado la cantidad de DIEZ Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$18.500.000), dineros consignados por mi defendido en el trámite del proceso coactivo, con sus respectivos intereses y debidamente indexados. Lo cual fue necesario para evitar mayores perjuicios de carácter laboral y el embargo de sus bienes. Suma causada desde el 09-12 de 2022

SEGUNDO: Condenar a la Contraloría Distrital al pago de los honorarios profesionales del suscrito abogado \$30.000.000, en calidad de daño emergente, suma causada desde el 11- 01-2023.

Las sumas indicadas se calcularán hasta cuando se haga efectivo su pago al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera

TERCERO: Por los daños inmateriales, la demandada pagar la cantidad de DOSCIENTOS MILLONES (\$200.000.000)

CUARTO: Que a la esposa y a cada uno de los hijos de Luis David Garzón Chaves se le pagarán las sumas indicadas en el acápite de los perjuicios

QUINTO: Que la demandada pagará en favor de mi mandante, esposa e hijos los intereses sobre las sumas fijadas como indemnización en las pretensiones y perjuicios, liquidadas desde el momento mismo de los hechos generadores de la responsabilidad y hasta el momento real y efectivo del pago de la obligación

SEXTO: Que la demandada pagará los gastos y costas que se legaren a causar en el presente proceso.”

1.2. LOS HECHOS

1.2.1. Como fundamento de las pretensiones la convocante expuso los siguientes hechos:

1.2.1.1. El señor Luis David Garzón Chaves, desempeñó el cargo de Subdirector Técnico de Recreación y Deporte en el Instituto Distrital de Recreación y Deporte-IDRD-, Código 68 Grado 2, siendo nombrado mediante Resolución No. 661 del 21 de noviembre de 2014, con acta de posesión No. 3372 de noviembre 26 de 2014, cargo que desempeñó hasta el 5 de enero de 2016.

1.2.1.2. En el cumplimiento de sus funciones como ordenador del gasto y en su calidad de Subdirector Técnico de Recreación y Deporte del IDRD y luego de haber agotado todos los procesos precontractuales establecidos en la entidad, firmó el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 3603 de 2015, entre la entidad y la Liga de Ciclismo de Bogotá el 31 de julio de 2015, cuyo objeto era prestar sus servicios de apoyo para la organización y desarrollo de exhibiciones, capacitaciones y/o promoción de diferentes deportes encaminados a la ejecución de las actividades propias del proyecto que igualmente quedó establecido en el contrato 3603 de 2015 que da alcance al objeto para prestar los servicios de apoyo para la organización y desarrollo de exhibiciones, capacitaciones y promoción en la

disciplina del ciclismo en modalidad de ruta, pista y bicicross en el lugar designado por el IDRDR.

1.2.1.3. Se estableció como plazo de ejecución del contrato 3603 de 2015, de 5 meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, con un valor inicial de cuatrocientos \$480.000.000 pesos, designándose en el mismo contrato, y como supervisoras a las profesionales Aurora Cabrera en la parte técnica y Yolis Rodríguez en la parte administrativa y financiera, quienes realizaron la supervisión del contrato y avalaron el cumplimiento del objeto contractual y de las obligaciones del contratista, dando como resultado el cumplimiento del contrato reflejado en la finalización del mismo y la firma de la respectiva acta de liquidación el 3 de diciembre de 2015.

1.2.1.4. El 5 de abril de 2017 el Gerente de la época de la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal, ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal No 170100-0052/17, adelantado por las presuntas irregularidades presentadas en la ejecución del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 3603 de 2015, suscrito entre el instituto Distrital de Recreación y el Deporte IDRDR y la Liga de Ciclismo de Bogotá, por haber incurrido en extra limitación de actividades y con ello, en gastos por fuera de los términos acordados en el contrato de prestación de servicios, generándose un supuesto detrimento al erario del distrito en cuantía estimada inicialmente en la suma de \$255.399.130 pesos.

1.2.1.5. Dentro del término legal el señor Luis David Garzón Chaves, el 19 de mayo de 2017 rindió versión libre de los hechos, manifestando claramente, el error de apreciación de la auditoría fiscal.

1.2.1.6. El 18 de julio del 2018, el gerente del proceso acumuló el proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0012/16 al proceso de responsabilidad fiscal No 170100- 0052-17, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 610 de 2000 y en cumplimiento de los principios orientadores de la acción fiscal, ordenó incorporar al primer proceso todos los documentos y diligencias que acompañan el hallazgo Fiscal No 140100-012 remitido por la Dirección de Educación Cultura Recreación y Deporte de la Contraloría de Bogotá, ordenando la refoliación del proceso y estableciendo una nueva cuantía del daño patrimonial del proceso de responsabilidad fiscal No 170100.0052-17 en valor de \$59.139.255 pesos.

1.2.1.7. El 24 de noviembre del 2021, mediante auto 462, se ordenó archivar el proceso de responsabilidad fiscal No 170100-0052-17, aduciendo que obran a folios 396 al 402, las planillas de participación en la vuelta a Colombia, en donde en la inscripción aparecen como integrantes del proyecto 40x40, clásico RCN, clásica Boyacá y clásica Soacha, así mismo obra acta de liquidación del contrato, en donde se observa pormenorizadamente la ejecución de la totalidad del presupuesto acordado en el contrato, previa presentación de los soportes y documentos correspondientes.

1.2.1.8. El 21 de febrero del 2022, se solicitó la remisión de pruebas de conformidad con el auto que las decretó el 10 de febrero del 2022, dando alcance al radicado No. 2-2022-02661, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 610 de 2000, y en el mismo solicitan copia de cada uno de los soportes de gastos de hospedaje, alimentación y tiquete aéreo para los integrantes de la liga de ciclismo de Bogotá por valor de \$59.139.255 relacionados en el hallazgo fiscal No. 140100-0012-16 con Ocasión del contrato de prestación de servicios No 3803 de 2015.

1.2.1.9. El 17 de marzo del 2022, con radicado No. 2-202205647 dentro del trámite de solicitud de pruebas recibe nueva solicitud en la casa de habitación del vinculado Luis David Garzón Chaves, en la que se menciona la petición de allegar copia del acta de liquidación del contrato de prestación de servicios No. 3603 de 2015 suscrito con la liga de ciclismo de Bogotá en donde se relacione el cruce de cuentas efectuado, la misma fue entregada a tiempo.

1.2.1.10. Mediante auto No. 92 del 31 de marzo del 2022, la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría, ordenó archivar por segunda vez el proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0052-17 resaltando que analizadas las pruebas y la versión libre del inculpado, que el grupo auditor no aporte el hecho real del presunto detrimento, ya que lo presume, sin revisar o atender una situación real que no establece ni en el pliego de condiciones, ni en el contrato la ejecución de las actividades se realizarían en Bogotá, en especial al omitir que el equipo de ciclismo Formesan Bogotá Humana representa los intereses de la capital de la república.

1.2.1.11. En consulta la Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva revocó el auto 92 del 31 de marzo de 2022, argumentando que no se desvirtuó el daño ocasionado al patrimonio público distrital del IDRD.

1.2.1.12. A través de auto 36 del 31 de mayo de 202, se imputó cargos al actor por valor de \$59.139.255.

1.2.1.13. El 24 de junio de 2022, la parte interesada presentó descargos y solicitó la vinculación al proceso a la Supervisora.

1.2.1.14. El 19 de agosto del 2022, el IDRD recibió solicitud de información para practicar prueba de oficio visita especial por parte de la Contraloría Distrital, a sus instalaciones para el 25 de agosto del 2022 a las 10:00 a.m., diligencia que se cumplió, en donde se entregó todo, en especial la aclaración de los componentes de promoción establecidos en el contrato, la entrega de los documentos que reposaban en el contrato, la programación anual de metas de los años 2013, 2014 y 2015 del proyecto jornada escolar 40 horas semanales y el proyecto de inversión de la jornada escolar 40 horas semanales del plan de desarrollo Bogotá Humana.

1.2.1.15. El 26 de octubre del 2022, el convocante se acercó a las oficinas de la Subdirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Distrital, para averiguar el estado del proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0052-17, acción que efectuaba regularmente ya que no tenía abogado designado, encontrando que al proceso ya había tenido fallo definitivo mediante el auto No. 65 del 14 de septiembre de 2022, y adquiriendo firmeza el 29 de septiembre del 2022, y del cual, a la fecha de la revisión del expediente no había recibido notificación alguna en su residencia o correo electrónico.

1.2.1.16. El artículo tercero de la decisión que declara responsable fiscal al actor, el correo electrónico al que se había enviado la comunicación de notificación fue al correo electrónico lgarzon@iderd.gov.co el cual no era ni fue del actor, nunca había tenido ese correo electrónico, que además no existe.

1.2.1.17. El correo electrónico que aparece en el expediente al momento de presentar el último escrito de descargos se encuentra en el folio 508 del expediente y corresponde al correo personal del convocante, ldgarzonch@hotmail.com, correo que fue el único que utilizó en el proceso fiscal.

1.2.1.18. El actor nunca autorizó a la Contraloría Distrital que cursara notificación a través de medio telemático, menos aún por medio del correo electrónico que aparece en el artículo tercero del auto No. 065, ni en el folio 587 del expediente certificado por la compañía 4/72, el cual es lgarzon@iderd.gov.co, el cual tampoco es su correo electrónico, entendiéndose que es un error de la Contraloría Distrital de Bogotá, que equivocadamente no logró notificar adecuadamente al actor, lo que generó la imposibilidad para ejercer el derecho de defensa y por ende, recurrir el auto indicado.

1.3. El desarrollo de la audiencia de conciliación

En audiencia celebrada el 28 de abril de 2023¹ ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el apoderado judicial de la Contraloría Distrital de Bogotá, presentó fórmula de arreglo con fundamento en la decisión adoptada por el Comité de Conciliación en las certificaciones del del 13 de abril de 2023² y 28 de abril de 2023³, en la que indicó lo siguiente:

“Acto seguido, el letrado de la parte convocante expresa y ratifica las pretensiones a conciliar, quien al efecto indicó:

<<PRIMERA: Que se convoque a la Contraloría Distrital de Bogotá, para que acepte y declare la NULIDAD del auto No. 65 de 14 de septiembre con firmeza el 29 de septiembre de 2022, por el cual se falló con responsabilidad fiscal, el proceso No. 170100-0052- 17, por la afectación de los recursos en el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE IDRD con NIT No. 860.061.099-1, por las irregularidades encontradas en el contrato de prestación de servicio No. 3603 de 2015 celebrado con la Liga de Ciclismo de Bogotá, por haber incurrido en una exralimitación de actividades y con ello gastos fuera de los acordados en el contrato, en cuantía de: OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTI SIETE PESOS M/CTE (\$81.606.127)., en contra de la señor LUIS DAVID GARZON CHAVES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19,404.897, quien fungía como Subdirector Técnico de Recreación y Deporte del IDRD, para la época de los hechos y la LIGA DE CICLISMO DE BOGOTÁ, identificada con el NIT 8600454544, representada legalmente para la época de los hechos por JAIRO OSWALDO MONROY GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.473417., o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDA: Ordenar a la Contraloría Distrital, declare y acepte mediante solicitud expresa la exclusión del boletín de responsables fiscales y a la Procuraduría General de la Nación del registro de inhabilidades de mi defendido LUIS DAVID GARZON CHAVES

TERCERO: Ordenar a la Contraloría Distrital declare y acepte la suspensión provisional del proceso coactivo No 2205 que se adelanta en la jurisdicción coactiva de la misma en contra de mi defendido.

CONDENATORIAS:

PRIMERO: Daño Emergente. - Condenar a la Contraloría Distrital a devolver a mi procurado la cantidad de DIEZ Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$18.500.000), dineros consignados por mi defendido en el trámite del proceso coactivo, con sus respectivos intereses y debidamente indexados. Lo cual fue

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “02Solicitud”. Págs. 833 a 838.

² Ibid. Págs. 816 y 817.

³ Ibid. Pág. 832.

necesario para evitar mayores perjuicios de carácter laboral y el embargo de sus bienes. Suma causada desde el 09-12 de 2022.

SEGUNDO: Condenar a la Contraloría Distrital al pago de los honorarios profesionales del suscrito abogado \$30.000.000, en calidad de daño emergente, suma causada desde el 1 101-2023.

Las sumas indicadas se calcularán hasta cuando se haga efectivo su pago al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Por los daños inmateriales, la demandada pagará la cantidad de DOSCIENTOS MILLONES (\$200.000.000).

CUARTO: Que a la esposa y a cada uno de los hijos de Luis David Garzón Chaves se le pagarán las sumas indicadas en el acápite de los perjuicios.

QUINTO: Que la demandada pagará en favor de mi mandante, esposa e hijos los intereses sobre las sumas fijadas como indemnización en las pretensiones y perjuicios, liquidadas desde el momento mismo de los hechos generadores de la responsabilidad y hasta el momento real y efectivo del pago de la obligación.

SEXTO: Que la demandada pagará los gastos y costas que se llegaren a causar en el presente proceso.>>

*Acto seguido, el letrado de la parte convocada: **CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ 3 GERENCIA SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**, hace su intervención manifestando la posición del comité de conciliación respecto de la solicitud de **RECONSIDERACIÓN**, en los siguientes términos:*

<<Que la solicitud con ocasión a la solicitud de la Procuraduría 50 Judicial II Administrativa en el sentido de que se efectúe pronunciamiento del Comité de Conciliación, en el que se precise el término y condiciones en que se hará efectiva dicha devolución al convocante señor LUIS DAVID GARZON CHAVES, fue sometida a conocimiento del Comité de Conciliación de la Entidad, en sesión ordinaria llevada a cabo el 27 de abril de 2023 3 Acta 08-2023, en la que se aprobó que la entidad procederá a emitir el respectivo acto administrativo de revocatoria del fallo en lo que respecta al convocante dentro del mes siguiente a partir de la fecha de notificación de la decisión de aprobación del acuerdo conciliatorio por cuenta del juez administrativo en el que se dispondrá oficiar a la Secretaria Distrital de Hacienda o entidad a la que se hayan trasladado los recursos a devolver, para que sean a reembolsados. De otra parte, el término del efectivo reembolso escapa a la competencia de la Contraloría de Bogotá, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A, este debe hacerse dentro de los diez meses siguientes al que se apruebe la conciliación. >>

Se aporta certificación expedida por la secretaria técnica del comité de conciliación, expedida el 28 de abril de 2023, que se aporta en un (1) folio.

La señora procuradora solicita al apoderado de la Contraloría Distrital que aclare, en el sentido de la devolución de dineros que reclama el solicitante, pregunta ¿los dineros no los recauda la Contraloría sino que se envían a otra entidad? Al respecto, el apoderado responde manifestando: << esos dineros no entran a las arcas del presupuesto de la contraloría, no son dineros de su ejercicio con entidad de control, los trasladan inicialmente a la Secretaría de Hacienda Distrital [&] pero entonces eso tienen que evidenciarse en el acto administrativo para que esa entidad que tenga en este momento los recursos haga la devolución. En ese orden, ya la Contraloría a lo que se compromete [&] es que dentro del mes siguiente a la aprobación del acuerdo conciliatorio, haga lo que le corresponde en el sentido de expedir el acto administrativo para oficiar a la entidad que en efecto

tenga los dineros [&] para que se haga el trámite del reembolso. El término sería de un (1) mes exactamente.>>

La señora procuradora requiere al apoderado de la parte solicitante, como quiera que fueran solicitados documentos, en este sentido los soportes del pago de la sanción, ya que estos elementos no obran en el expediente. Al respecto, el apoderado responde manifestando: <<doctora, nosotros estamos conforme con lo que ha dicho el dr. Nelson Rincón, y esperamos que procedan de conformidad. Con respecto a la prueba, nosotros aportamos por lo menos dos mil páginas de prueba al momento de hacer la solicitud de la audiencia de conciliación. Yo estimo que allí está cubierta cualquier solicitud de prueba porque hay una vastedad enorme en este sentido.>>

Al respecto, la señora procuradora insta a la parte solicitante a que aporte la prueba de pago, toda vez que, al remitirse el expediente a la jurisdicción, la falta de los documentales requeridos con especificidad, harían fracasar la posibilidad de aprobación del acuerdo ante el juez de conocimiento.

Al respecto, el apoderado solicitante manifiesta que aportará la prueba documental requerida que se allegará en el transcurso de lo que resta del día. La documentación fue allegada por el apoderado y se incorpora al expediente.

*Escuchadas las intervenciones de las partes y revisados los soportes de la solicitud, la señora Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento³ (**siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago**) y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022), ; **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber...”.*

1.4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.4.1. La solicitud aprobatoria de la conciliación extrajudicial se radicó electrónicamente el 4 de mayo de 2023⁴, y fue asignada por reparto a este Despacho mediante acta de reparto de la misma fecha⁵.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las entidades públicas tienen la posibilidad de conciliar respecto de aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que deban tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio, entre otros, del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2. El acuerdo al que en ejercicio de lo anterior se llegue será puesto en conocimiento del juez de la controversia, quien estudiará la procedencia de su aprobación previa verificación de los siguientes presupuestos:

⁴ Ibid. Archivo: “01Correoreparto”.

⁵ Ibid. Archivo: “03Actareparto”.

I) Que las partes hubieran actuado por conducto de sus representantes o apoderados debidamente acreditados, quienes en todo caso deben contar con facultades expresas para conciliar.

II) Que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 59 de la ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998).

III) Que el derecho de acción no hubiere caducado (artículo 61 de la ley 23 de 1991 – modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

IV) Que el arreglo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 de la Ley 23 de 1991 – adicionado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998).

2.2.1. PRIMER PRESUPUESTO: Que las partes hubiesen actuado por intermedio de sus representantes o apoderados con facultad expresa para conciliar.

2.2.1.1. En el caso concreto las partes decidieron conciliar las pretensiones invocadas por el señor Luis David Garzón Chaves, por medio de un acuerdo conciliatorio, determinación que se adoptó en la audiencia celebrada el 28 de abril de 2023, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, a la que compareció el convocante, por conducto de su apoderada, Rubiela Isabel Pineda Camargo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.481.948 y portadora de la tarjeta profesional No. 351.837 del CS de la Judicatura, quien contaba con facultad expresa para conciliar⁶, por su parte, la Contraloría Distrital de Bogotá – Gerencia Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal estuvo representada por el apoderado Nelson Rincón Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.232.994 y portador de la tarjeta profesional No. 59.360 del CS de la J, quien actuó en la diligencia bajo el poder conferido por la entidad convocada, con la facultad expresa para conciliar⁷, por lo que se cumple con el primer presupuesto.

2.2.2. SEGUNDO PRESUPUESTO: Que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2.2.2.1. En el presente asunto se cumple dicho presupuesto normativo, pues, lo que pretendía el convocante, con la solicitud de conciliación extrajudicial, es que se declarara la nulidad parcial del fallo con responsabilidad fiscal No. 65 del 14 de septiembre de 2022 proferido entro del proceso PRF 170100-0052-17, mediante la cual se declaró responsable fiscal al señor Luis David Garzón Chaves, por la afectación de los recursos en el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, por valor de \$81.606.127 pesos, en calidad de Subdirector Técnico de Recreación y Deporte del IDR y la Liga de Ciclismo de Bogotá, acto administrativo que claramente es de contenido económico y de conocimiento de esta Jurisdicción.

2.2.3. TERCER PRESUPUESTO: Que el derecho de acción no hubiere caducado.

2.2.3.1. Al respecto, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, estableció la oportunidad para formular la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual, debe “*presentarse dentro del término legal de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o*

⁶ *Ibíd.* Archivo: “02Solicitud”. Pág. 28.

⁷ *Ibíd.* Pág. 805.

publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”, so pena de que opere la caducidad.

2.2.3.2. Al analizar el expediente, el Despacho advierte, que los cargos de nulidad son violación al debido proceso por indebida notificación del fallo con responsabilidad fiscal No. 65 del 14 de septiembre de 2022, a la entidad convocante.

2.2.3.3. En relación con la notificación por conducta concluyente el artículo 301 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

2.2.3.4. En los anteriores términos, la notificación del fallo con responsabilidad fiscal No. 65 del 14 de septiembre de 2022, se entenderá surtida con la presentación de la solicitud de conciliación, teniendo en cuenta que es a partir de esta fecha que el convocante tiene conocimiento del contenido del acto administrativo en cuestión.

2.2.3.5. En consecuencia, se tiene, que el término común de los cuatro (4) meses comienza a correr a partir del día siguiente hábil a la expedición de la constancia que da por agotada la conciliación extrajudicial y como quiera que la misma se encuentra en dicha etapa, no operó el fenómeno jurídico de la caducidad y, por lo tanto, se cumple con este requisito.

2.2.4. CUARTO PRESUPUESTO: Que el arreglo resulte procedente, se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

2.2.4.1. El artículo 71 de la Ley 446 de 1998 establece que la conciliación en relación con actos administrativos de contenido particular y concreto, será procedente cuando verse sobre los efectos económicos de la decisión cuestionada, y siempre que ocurra alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 93 de la Ley 1437

de 2011⁸, y que, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado.

2.2.4.2. En lo que respecta artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, que prohíbe la revocatoria directa de los actos administrativos sobre los cuales se interpusieron los recursos en sede administrativa, la norma establece que: “*La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial*”, situación que de entrada conllevaría a declarar la invalidez de la conciliación en estudio.

2.2.4.3. No obstante, debe indicarse que la Corte Constitucional en la sentencia C-742 de 1999, en sede de control constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el particular, indicando lo siguiente:

*“La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración en cualquier tiempo, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, (...) **Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A**”.*

2.2.4.4. Conforme a esa regla jurisprudencial, la Contraloría Distrital de Bogotá, sí se encontraba facultada para proponer la revocatoria directa del acto sometido a conciliación, de conformidad a lo previsto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, el cual además en su parágrafo⁹ señala que incluso hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación.

2.2.4.5. De acuerdo a lo anterior, como fundamento para indicar que el arreglo resulta procedente y no vulnera la ley, se tiene que el Comité de Conciliación de la Contraloría Distrital de Bogotá, través de Actas Nos. 07 de 2023 y 08 de 2023 y conforme a las certificaciones del Comité del 13 de abril de 2023 y 28 de abril de 2023,

⁸ “**ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

⁹ “**ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria”.

estuvo de acuerdo en conciliar los efectos económicos en lo que respecta al convocante del fallo con responsabilidad fiscal No. 65 del 14 de septiembre de 2022, proferido entro del proceso PRF 170100-0052-17, bajo las siguientes consideraciones con relación con la primera certificación:

*“No obstante, la anterior salvedad, y en caso de que se encuentre que no hay lugar al argumento expuesto por parte del ministerio público y eventualmente por lo contencioso administrativo, se procedió a efectuar el respectivo análisis del caso y se decidió por votación unánime de los miembros del citado Comité, **proponer fórmula de conciliación.***

Lo anterior, toda vez que, con respecto al convocante se reconoce la falta de notificación del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 065 del 14 de septiembre de 2022, que hace que la decisión en él contenida a pesar de ser válida, por dicha circunstancia, no produzca efectos legales.

Conciliación en los siguientes términos:

Se accederá a la pretensión en el sentido de proceder a solicitar la exclusión del señor Luis David Garzón Chávez del Boletín de Responsabilidades Fiscales de la Contraloría General de la República y del registro grupo SIRI de inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación;

Disponer la terminación para el convocante señor LUIS DAVID GARZON CHAVES del proceso de Cobro Coactivo No. 2205 que se adelanta esta Entidad por la Jurisdicción Coactiva en su contra, en el estado en que se encuentre, y;

Ordenar y disponer la devolución de las sumas de dinero que a la fecha haya cancelado el señor Garzón Chaves con ocasión al Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 065 de 2022.

No se accederá a las pretensiones <condenatorias=, en consideración a que el Fallo fue emitido debidamente justificado y conserva plena validez, y, estas pretensiones resultan ser improcedentes e injustificadamente lesivas para el patrimonio de la Contraloría de Bogotá, D.C...”¹⁰

2.2.4.6. La Contraloría Distrital de Bogotá, en la certificación del Comité del 28 de abril de 2023, adujo además que:

“Que la solicitud con ocasión a la solicitud de la Procuraduría 50 Judicial II Administrativa en el sentido de que se efectúe pronunciamiento del Comité de Conciliación, en el que se precise el término y condiciones en que se hará efectiva dicha devolución al convocante señor LUIS DAVID GARZON CHAVES, fue sometida a conocimiento del Comité de Conciliación de la Entidad, en sesión ordinaria llevada a cabo el 27 de abril de 2023 3 Acta 08-2023, en la que se aprobó que la entidad procederá a emitir el respectivo acto administrativo de revocatoria del fallo en lo que respecta al convocante dentro del mes siguiente a partir de la fecha de notificación de la decisión de aprobación del acuerdo conciliatorio por cuenta del juez administrativo en el que se dispondrá oficiar a la Secretaria Distrital de Hacienda o entidad a la que se hayan trasladado los recursos a devolver, para que sean a reembolsados. De otra parte, el término del efectivo reembolso escapa a la competencia de la Contraloría de Bogotá, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A, este debe hacerse dentro de los diez meses siguientes al que se apruebe la conciliación.”¹¹

¹⁰ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “02Solicitud”. Págs. 818 a 825.

¹¹ *Ibíd.* Pág. 832.

2.2.4.7. Así las cosas, se tiene que la Contraloría Distrital de Bogotá presenta fórmula de arreglo en la que revocará parcial y directa los efectos en lo que corresponde al convocante del fallo con responsabilidad fiscal No. 65 del 14 de septiembre de 2022 proferido dentro del proceso PRF 170100-0052-17, en calidad de Subdirector Técnico de Recreación y Deporte del IDR, por cuanto se efectuó una indebida notificación a la entidad actora, y que la responsabilidad fiscal se encuentra prescrita.

2.2.4.8. Dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF 170100-0052-17, se tiene que a través de fallo No. 65 del 14 de septiembre de 2022¹², la Contraloría Distrital de Bogotá, declaró responsable fiscal al señor Luis David Garzón Chaves y la Liga de Ciclismo de Bogotá por la afectación de los recursos al Instituto Distrital de Recreación y Deporte, por valor de \$81.606.127 pesos, en los que fueron llamados a responder en calidad de terceros civilmente responsable a las compañías Aseguradora Solidaria de Colombia ordenándose notificar en el artículo tercero del mismo al señor Luis David Garzón Chaves a través del correo electrónico lgarzon@iderd.gov.co.

2.2.4.9. La Contraloría Distrital de Bogotá mediante autos 5 de abril de 2017¹³ a través del cual se abre un proceso de responsabilidad fiscal No. PRF 170100-0052-17, en el que se ordena notificar a la dirección física carrera 62 #64-75 Torre2 Apto 606, citación que se libró¹⁴ y efectuándose la notificación personal al señor Luis Garzón el 25 de abril de 2017¹⁵, quien descorrió traslado de los cargos mediante escrito del 19 de mayo de 2017¹⁶, autorizando igualmente como notificación física la carrera 62 #64-75 Torre2 Apto 606 y correo electrónico ldgarzonch@hotmail.com.

2.2.4.10. En escrito del 18 de febrero de 2022, el señor Luis David Garzón Chaves, al aportar unas pruebas determinó como dirección para notificación las mismas señaladas anteriormente¹⁷.

2.2.4.11. A través de auto No. 92 del 31 de marzo de 2022 la entidad convocada, ordenó el archivo del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF 170100-0052-17, al considerar que no se ocasionó daño patrimonial al IDR¹⁸, ordenando notificar la decisión a la dirección carrera 62 #64-75 Torre2 Apto 606.

2.2.4.12. Ahora bien, mediante auto No. 36 de 31 de mayo de 2022, por medio del cual se resuelve una consulta, se realiza una imputación dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF 170100-0052-17, al señor Luis David Garzón Chaves, por detrimento patrimonial al Instituto Distrital de Recreación y Deporte, por valor de \$81.606.127 pesos, y se ordena notificar al convocante a la dirección física carrera 62# 64-75 Torre2 Apto 606¹⁹.

2.2.4.13. Se tiene que el señor Luis David Garzón Chaves al momento de responder los requerimientos, así como descorrer la imputación efectuada en su contra, mediante memorial radicado el 16 de diciembre de 2022, autorizó como dirección física para notificaciones carrera 62 #64-75 Torre 2 Apto 606 y correo electrónico ldgarzonch@hotmail.com²⁰.

¹² *Ibíd.* Carpeta. "Pruebas". Archivo: "carpeta 3". Págs. 123 a 156.

¹³ *Ibíd.* Archivo: "1 CARPETA". Págs. 113 a 118.

¹⁴ *Ibíd.* Archivo: "carpeta 3". Pág. 121.

¹⁵ *Ibíd.* Pág. 127.

¹⁶ *Ibíd.* Págs. 131 a

¹⁷ *Ibíd.* Archivo: "carpeta 2". Pág. 135.

¹⁸ *Ibíd.* Págs. 355 a 387.

¹⁹ *Ibíd.* Archivo: "carpeta 2". Págs. 435 a 457.

²⁰ *Ibíd.* Archivo: "carpeta 3". Págs. 5 a 19.

2.2.4.14. La entidad convocada al momento de efectuar la notificación del fallo con responsabilidad fiscal No. 65 del 14 de septiembre de 2022, ordenó en su artículo tercero con relación con el señor Luis David Garzón Chaves, realizar la notificación al correo electrónico lgarzon@iderd.gov.co.

2.2.4.15. Por consiguiente, al no realizarse en debida forma la notificación del fallo con responsabilidad fiscal No. 65 del 14 de septiembre de 2022, al señor Luis David Garzón Chaves, sus efectos no son oponibles a este, conllevando a una vulneración al debido proceso, como garantía mínima posterior al impedir la interposición de los recursos en sede administrativa, y consecuentemente la prescripción de la responsabilidad fiscal, al no serle oponible la decisión que se haya adoptado en su contra, en los términos del artículo 9º de la Ley 610 de 2000.

2.2.4.16. Por los motivos expuestos, el Despacho observa que la conciliación se realizó acorde con lo preceptuado en la ley y no resulta lesiva para los intereses de la Contraloría Distrital de Bogotá, ni reporta ventaja económica o enriquecimiento ilícito para el señor Luis David Garzón Chaves, por cuanto se está conciliando el pago de lo que al convocante le corresponde por la afectación de los recursos al Instituto Distrital de Recreación y Deporte por valor de \$81.606.127 pesos.

2.2.4.17. Por el contrario, el acuerdo conciliatorio involucra una protección del patrimonio público, en tanto que se evita que la entidad deba pagar un valor correspondiente a las costas procesales ante el eventual fallo condenatorio.

2.2.4.18. Aunado a lo anterior, conforme al Decreto 1716 de 2009²¹, los Comités de Conciliación de las distintas entidades públicas han sido constituidos como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad, teniendo como función particular, el determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

2.2.4.19. De este modo, el Despacho encuentra que se reúnen todos los presupuestos procesales para que sea aprobado el presente acuerdo conciliatorio, pues aunado a lo anterior, se reitera, el acuerdo no ocasiona una lesión al patrimonio público, daño o perjuicio alguno, por el contrario, deviene favorable y beneficioso debido a la alta probabilidad de condena al Estado, máxime cuando existe un reconocimiento expreso de la Contraloría Distrital de Bogotá sobre la indebida notificación del acto administrativo cuestionado por el demandante y con el ella la prescripción de la responsabilidad fiscal.

²¹ Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

Artículo 16. Comité de Conciliación. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

Artículo 19. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

2.2.4.20. En aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 95 del CPACA, el Despacho establece como obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de la ejecutoria de esta providencia, como son: i) proferir el acto administrativo de revocatoria parcial y directa del artículo primero del fallo con responsabilidad fiscal No. 65 del 14 de septiembre de 2022 proferido entro del proceso PRF 170100-0052-17, en el que fue llamado a responder dentro del proceso de responsabilidad fiscal, en calidad de Subdirector Técnico de Recreación y Deporte del IDRDR como ordenador del gasto, dentro del término de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este auto; ii) el acto administrativo que sea emitido por la entidad demandada, deberá seguir estrictamente los lineamientos previstos en la oferta de revocatoria directa propuesta por la Contraloría Distrital de Bogotá, objeto de esta decisión; y, iii) la entidad demandada deberá abstenerse de incluir en el acto de revocatoria decisiones que no hayan sido objeto del acuerdo conciliatorio entre las partes, ni materia de análisis en esta providencia.

2.3. En consecuencia, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ** y el señor **LUIS DAVID GARZÓN CHAVES**.

2.4. Precisa el Despacho que esta providencia prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada conforme al inciso 9º del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre el señor **LUIS DAVID GARZÓN CHAVES** y la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual goza de los efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: En atención a lo anterior, se da por terminado este proceso.

TERCERO: La Contraloría Distrital de Bogotá, en virtud de la aprobación del acuerdo conciliatorio, tendrá como obligaciones las siguientes:

I. Proferir el acto administrativo de revocatoria parcial y directa del artículo segundo del fallo con responsabilidad fiscal No. 65 del 14 de septiembre de 2022 proferido entro del proceso PRF 170100-0052-17, en el que fue llamado a responder dentro del proceso de responsabilidad fiscal, en calidad de Subdirector Técnico de Recreación y Deporte del IDRDR como ordenar del gasto, dentro del término de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

II. El acto administrativo de revocatoria directa que sea proferido por la entidad demandada en cumplimiento de esta providencia, deberá seguir estrictamente los lineamientos previstos en la oferta de revocatoria propuesta por la Contraloría Distrital de Bogotá, que fue objeto de esta decisión.

III. La entidad demandada deberá abstenerse de incluir en el acto de revocatoria, decisiones que no hayan sido objeto del acuerdo conciliatorio entre las partes, ni materia de análisis en esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE**, a costa de los interesados, las copias de rigor y procédase a la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, Contraloría General de la República y al Ministerio Público en los términos del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

SEXTO: ADVERTIR que contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que podrá ser interpuesto y sustentando por las partes, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República, de conformidad a lo previsto en el inciso 6° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

SÉPTIMO: Por Secretaría, **procédase** al archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de septiembre de 2023.

DANIELA SOFÍA GARZÓN MUÑOZ
SECRETARIA (E)

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58e709a14bc0d1094d90ba0a035e622b1a8d973264bea43b354e99d82160b06**

Documento generado en 21/09/2023 02:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>